



## **DICTAMEN Nº D16-036**

### **DICTAMEN RELATIVO A LA PUBLICACIÓN EN LA SEDE ELECTRÓNICA DEL GOBIERNO VASCO DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE COMPATIBILIDAD QUE AFECTEN A EMPLEADOS PÚBLICOS**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Por la Dirección de Función Pública del Gobierno Vasco, se ha solicitado dictamen de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en relación con la cuestión descrita en el encabezamiento. En el escrito de solicitud, entre otras cosas se establece lo siguiente:

*“La cuestión es que hemos estado publicando en la sede electrónica del Gobierno Vasco nombres y apellidos de empleados públicos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1.g) de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual las Administraciones Públicas publicarán las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a sus empleados públicos.*

*Sin embargo, se nos han planteado dudas respecto a si esa publicación es respetuosa con la normativa vigente en materia de protección de datos, aun no siendo nombres y apellidos datos especialmente protegidos según el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y se deberían publicar únicamente las iniciales”.*

**SEGUNDO:** El artículo 17.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, en su apartado n) atribuye a la Agencia Vasca de Protección de Datos la siguiente función:

*“Atender a las consultas que en materia de protección de datos de carácter personal le formulen las administraciones públicas, instituciones y corporaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ley, así como otras personas físicas o jurídicas, en relación con los tratamientos de datos de carácter personal incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley”.*

Corresponde a esta Agencia Vasca de Protección de Datos, en virtud de la normativa citada, la emisión del dictamen en respuesta a la consulta formulada.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **I**

La cuestión sometida al criterio de la Agencia versa en definitiva sobre la manera de cohonestar el cumplimiento de las exigencias de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG)



con las prescripciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante LOPD).

Tal y como acertadamente expone la consultante en su escrito, la LTAIBG incluye entre las obligaciones de publicidad activa enunciadas en el artículo 8.1 dedicado a la información económica, presupuestaria y estadística, la de publicar *“las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos, así como las que autoricen el ejercicio de actividad privada a la cese de los altos cargos de la Administración General del Estado o asimilados según la normativa autonómica o local”* (apartado g).

Como reiteradamente se ha señalado por esta Agencia, la publicación de información personal constituye un tratamiento de datos asimilado a la cesión, tratamiento definido en el artículo 3.i) de la LOPD como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

El régimen general de las cesiones de datos se encuentra en el artículo 11.1 de la LOPD:

*“Artículo 11. Comunicación de datos*

*1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento solo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”*.

La regla general de la necesidad de consentimiento se exceptúa en el punto 2 del artículo 11, siendo conveniente a nuestros efectos traer a colación la excepción del apartado a)

*“a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley”*.

Se trata por tanto de determinar si la previsión contenida en el artículo 8.1.g) de la LTAIBG constituye ley habilitante para la publicación de las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a empleados públicos, con los nombres y apellidos de éstos.

Además de la previsión legal, podemos acudir al proyecto estatal de Reglamento de Transparencia, cuyo artículo 8.1.h expresa lo siguiente:

*“Se publicarán, de acuerdo con la información suministrada por la Oficina de Conflictos de Intereses las autorizaciones para el ejercicio de actividades privadas que sean concedidas a un alto cargo una vez haya cesado de su puesto público. También se publicarán, previa disociación de los datos de carácter personal, las resoluciones de compatibilidad que sean concedidas a los empleados públicos”*.

El proyecto de reglamento recoge una diferencia de trato entre los altos cargos y los empleados públicos, al establecer para estos últimos la obligación de disociación previa a la publicación de las resoluciones de compatibilidad; así, parece que para el normador estatal el objetivo de la transparencia en este punto está más ligado con la información relativa a los cargos públicos que con la de los empleados públicos.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el informe emitido sobre el Proyecto de Reglamento, se pronunció sobre esta cuestión apartándose del criterio establecido por el normador estatal, concretamente en los siguientes términos:

*“A criterio de esta Comisión este inciso-relativo a que la información sobre la compatibilidad de los funcionarios debía realizarse previa disociación de los datos de*



*carácter personal-debería ser suprimido teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 15 de la LTAIBG, la protección de los datos de carácter personal- siempre que no sean especialmente protegidos- no opera como un límite absoluto de la publicidad activa o la información pública, sino que deber ser aplicada en función de las circunstancias del caso concreto y en base a una ponderación de su incidencia en éste frente a la del interés público existente en la divulgación de la información.*

*En el caso de las autorizaciones de compatibilidad de los empleados públicos, parece claro que la finalidad perseguida con la divulgación de la información –el conocimiento público de que un determinado funcionario o empleado ha sido expresamente autorizado a realizar una actividad particular- solo se realiza en la práctica si se hace pública la identidad de éste, por lo que no puede presuponerse una limitación absoluta de la información por causa de la protección de datos...”.*

A mayor abundamiento, al resolver una Reclamación por denegación de información (R/0470/2015), el Consejo declara que *“la previsión que realiza la LTAIBG de que se publicarán las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad implica que se conozca la identidad del beneficiario de dicha autorización y que estemos ante un supuesto amparado por la previsión del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), que prevé que el consentimiento del titular de los datos no será necesario para la cesión de los mismos cuando dicha cesión de datos esté prevista en una norma de rango legal”.*

Por las consideraciones anteriormente expuestas ha de entenderse que la previsión contenida en el artículo 8.1.g) de la LTAIBG constituye la norma habilitante para publicar con nombres y apellidos las resoluciones de autorización de compatibilidad de empleados públicos sin necesidad de consentimiento de éstos.

En Vitoria-Gasteiz, 21 de julio de 2016